



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-21
23 de enero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 16 de enero de 2019,

1. ANTECEDENTES

De conformidad con el numeral 8° del Artículo 101 y el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Garzón, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2017, mediante acto administrativo del 18 de octubre de 2018, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2018, contra la cual, el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, según escrito radicado en este Consejo Seccional, el 3 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al Factor Eficiencia o Rendimiento.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, como fundamentos del recurso expone, en resumen, lo siguiente:

2.1. El Consejo Seccional de la Judicatura a través de acto administrativo del 18 de octubre de 2018, notificado personalmente el 26 de noviembre de 2018, realiza la calificación de servicios como Juez de la República por el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

Factor Calidad	39,46
Factor Eficiencia o Rendimiento	37,76
Factor Organización del Trabajo	12,00
Factor Publicaciones	00,00
Calificación integral	89,00

Resolución Hoja No. 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

- 2.2. El 7 de junio de 2018 esta Corporación le remitió, vía correo electrónico, el documento que contiene la calificación del factor calidad correspondiente al año 2017 para la revisión, advirtiéndole que las cifras eran susceptibles de modificación, oportunidad en la se realiza una calificación ponderada de dicho de 40,87 (Anexa copia del documento).
- 2.3. Solicitó la revisión del caso a una tercera persona versada en el tema y con base en la estadística rendida en ese mismo periodo llegó a la conclusión que la calificación del factor rendimiento asciende a 40.00 puntos (Anexa copia del documento).
- 2.4. No obstante lo anterior, en el respectivo formato de Evaluación Integral de Servicios del año 2017 aparece una calificación del Factor Rendimiento de 37,76 (Anexa copia del documento).

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA contra el acto de calificación integral de servicios del periodo correspondiente al año 2017.

El numeral 2º del artículo 77 del CPACA, establece como requisito del recurso de reposición la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 78, ibídem, señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Significa lo anterior, que el recurso de reposición que se interponga contra un acto definitivo, debe sustentarse manifestando de manera precisa las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, debe conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

En el presente caso, el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera no sustenta en forma concreta las razones de hecho o de derecho por las cuales no está de acuerdo con la decisión del acto recurrido en el cual obtuvo como resultado del subfactor “Rendimiento” una calificación de 37,76.

En su escrito, el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera se limita a manifestar que esta Corporación remitió un documento en borrador para revisión que contiene la calificación del “Factor Calidad” (sic)¹, correspondiente al año 2017, en la que obtuvo una calificación de 40,87 y que le solicitó a una tercera persona versada en el tema la revisión del caso, cuyo cálculo arrojó como resultado 40,00. Anexa los borradores remitidos por esta Corporación para revisión y la tabla con la revisión que realizó un tercero.

En cuanto al borrador remitido por este Consejo Seccional, es un documento cuyas cifras eran susceptibles de modificación, como así lo afirma el recurrente. Respecto a la tabla que adjunta sobre el cálculo realizado por una tercera persona, no especifica que elementos o el procedimiento que se tuvo en cuenta para la obtención del resultado allí consignado, por lo que no puede el

¹ Se refiere al subfactor “Rendimiento”.

Resolución Hoja No. 3 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

Consejo Seccional entrar a explicar los cálculos elaborados por quien los asesoró, o a argumentar sobre los supuestos defectos de la calificación realizada, o la manera como debe aplicarse el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

En efecto, es una regla procesal que la parte recurrente tiene la carga argumentativa necesaria para demostrar los defectos de la decisión. Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en sus comentarios al Código General del Proceso, trasladables al asunto por remisión del artículo 306 CPACA, señala lo siguiente:

“no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada [...] en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez”² (Subraya para resaltar).

Esta regla procesal también ha sido puesta de presente por el Consejo de Estado en reciente providencia. En esta oportunidad, esa Corporación afirmó:

“[...] para la Sala el escrito de apelación presentado por la entidad accionada no constituye una impugnación que controvierta el fondo del asunto, en razón a que escuetamente alude que el a quo en la sentencia no resolvió las excepciones, sin entrar a controvertir el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales adeudados al demandante.

En ese sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en recalcar que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primera instancia, le asiste el deber al impugnante de señalar las discrepancias que tiene sobre el fondo del asunto frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichos razonamientos son los que realmente deben ser analizados y resueltos en la providencia de segunda instancia. Por lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a pronunciarse sobre aquellos aspectos que no fueron objeto del recurso” (Subraya para resaltar).

[...]

Así las cosas, atendiendo a que el recurso de apelación formulado se encuentra totalmente apartado de las consideraciones en que se basó el Tribunal para acceder a las súplicas de la demanda, y teniendo en cuenta que la Sala no posee elementos que le permitan revisar la decisión que se apela toda vez que no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a contradecir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado, la decisión será confirmada” (Subraya para resaltar)³.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupré, p. 775.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2018. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Rad.: 2123039-08001-2331-000-2007-00833-02 (2891-14).

En la sentencia antes transcrita, se cita otra providencia sobre el tema, en la que se lee lo siguiente:

“Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia (...).” (Subraya para resaltar)⁴.

En el mismo sentido, la siguiente providencia, también citada en la primera, reitera la necesidad de una suficiente sustentación de los recursos, concluyendo lo siguiente:

“El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que ‘la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia. En ese sentido, el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación’.” (Subraya para resaltar)⁵.

Por último, siguiendo la línea jurisprudencial transcrita, en otra reciente providencia, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“[...] la Sala reitera que el legislador sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación «a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso». En ese orden, la Sección ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad.: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 413 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad.: 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343).

Resolución Hoja No. 5 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora»⁶ (Subraya para resaltar).

Finalmente, aun cuando el recurso presentado no explica las razones concretas de inconformidad con la decisión, en sus aspectos fáctico o normativo, al revisarse el ejercicio anexo por el recurrente, se advierte que no se descontaron los ingresos del último trimestre del periodo a calificar, como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en el literal “e”, del parágrafo del artículo 36, ni se tuvieron en cuenta los ingresos y los egresos de acciones de tutela, ni el Subfactor Audiencias programadas y atendidas, a que se refiere el artículo 42, ibídem, de manera que resulta confusa la metodología utilizada para obtener el resultado que reclama y, en los aspectos señalados, aparentemente contraria a la norma que regula el procedimiento de la calificación.

Por lo anterior, al no reunirse el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 77 del CPACA, es decir el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad, esta Corporación rechazará por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez Primero Penal del Circuito de Garzón, contra la Calificación Integral de Servicios, correspondiente al periodo 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el doctor JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA, Juez Primero Penal del Circuito de Garzón, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar esta decisión al doctor JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA, Juez Primero Penal del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila

LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E)

LYCT/JDH/DPR

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad.: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718).